



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/44/824
6 de diciembre de 1989
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
Tema 98 del programa

PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Informe de la Tercera Comisión

Relator: Sr. Wilfried GROLIG (República Federal de Alemania)

I. INTRODUCCION

1. En la tercera sesión plenaria, celebrada el 22 de septiembre de 1989, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en su programa el tema titulado "Pactos internacionales de derechos humanos" y asignarlos a la Tercera Comisión.
2. La Comisión examinó el tema, junto con los temas 95, 106, 107, 108, 112, 114, y 115 en sus sesiones 36a. a 43a., 50a., 52a. y 54a., celebradas los días 8 a 10, 13 a 15, 21, 22 y 24 de noviembre de 1989. En las actas resumidas correspondientes figura una relación de las deliberaciones de la Comisión (A/C.3/44/SR.36 a 43, 50, 52 y 54).
3. Para su examen del tema, la Comisión tuvo ante sí los siguientes documentos:
 - a) Informe del Consejo Económico y Social (A/44/3, cap. V, secc. A) 1/;
 - b) Informe del Comité de Derechos Humanos 2/;
 - c) Informe del Secretario General sobre la situación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (A/44/441);

1/ Se publicará como Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 3 (A/44/3/Rev.1).

2/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40).

d) Informe del Secretario General en que figuran las opiniones expresadas por los gobiernos, de conformidad con la resolución 1989/25 de la Comisión de Derechos Humanos, de 6 de marzo de 1989 (A/44/592 y Add.1);

e) Nota del Secretario General sobre la elaboración de un segundo protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte (A/44/662);

f) Carta de fecha 19 de junio de 1989 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Jamahiriya Arabe Libia ante las Naciones Unidas (A/44/331);

g) Carta de fecha 27 de junio de 1989 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República Arabe Siria ante las Naciones Unidas (A/44/364-S/20706);

h) Carta de fecha 19 de julio de 1989 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Zimbabwe ante las Naciones Unidas (A/44/409-S/20743 y Corr.1 y 2);

i) Carta de fecha 22 de septiembre de 1989 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Yugoslavia ante las Naciones Unidas (A/44/551-S/20870);

j) Carta de fecha 26 de octubre de 1989 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Malasia ante las Naciones Unidas (A/44/689-S/20921);

k) Carta de fecha 31 de octubre de 1989 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Arabia Saudita ante las Naciones Unidas (A/44/700-S/20934 y Corr.1);

l) Carta de fecha 3 de noviembre de 1989 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Kampuchea Democrática ante las Naciones Unidas (A/44/710-S/20948);

m) Informe del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre su tercer período de sesiones 3/;

n) Análisis del Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías: elaboración de un segundo protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte (E/CN.4/Sub.2/1987/20);

o) Actas resumidas de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (E/CN.4/Sub.2/1988/SR.13, 16, 18 a 24 y 26; y E/CN.4/Sub.2/1987/SR.22 a 27 y Corr.1);

p) Actas resumidas de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1989/SR.26 a 33).

3/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1989, Suplemento No. 4 (E/1989/22).

4. En la 36a. sesión, celebrada el 8 de noviembre de 1989, el Presidente informó a la Comisión acerca de una carta que había recibido del Presidente del Comité de Derechos Humanos relativa a los párrafos 26 y 27 del informe de la Comisión 4/ (véase A/C.3/44/SR.36).

5. En la misma sesión, el Secretario General Adjunto de Derechos Humanos formuló una declaración introductoria (véase A/C.3/44/SR.36).

II. EXAMEN DE LAS PROPUESTAS

A. Proyecto de resolución A/C.3/44/L.42

6. En la 50a. sesión, celebrada el 21 de noviembre, el representante de la República Federal de Alemania, en nombre de Alemania República Federal de, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Cabo Verde, Colombia, Costa Rica, Chipre, Dinamarca, El Salvador, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Haití, Honduras, Islandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, República Democrática Alemana, República Dominicana, República Socialista Soviética de Ucrania, Samoa, Suecia, Uruguay y Venezuela, presentó un proyecto de resolución (A/C.3/44/L.42) titulado "Elaboración de un segundo protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con miras a la abolición de la pena de muerte". Posteriormente, Grecia se sumó a los patrocinadores del proyecto de resolución.

7. En la 52a. sesión, celebrada el 22 de noviembre, los representantes de Egipto, Argelia, el Iraq, la Arabia Saudita, Botswana, Irán (República Islámica del), Indonesia, China, Jordania, Marruecos, Omán, el Afganistán, Guatemala, Somalia, y el Pakistán formularon declaraciones en explicación de su voto antes de la votación (véase A/C.3/44/SR.52).

8. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/44/L.42 en votación registrada por 55 votos contra 28 y 45 abstenciones (véase párr. 34, proyecto de resolución I). El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Cabo Verde, Canadá, Colombia, Costa Rica, Checoslovaquia, Chipre, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Kampuchea Democrática, Luxemburgo, Malta, México, Mongolia, Nepal, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Samoa, Suecia, Togo, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia.

Votos en contra: Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Comoras, China, Egipto, Estados Unidos de América, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Japón, Jordania, Kuwait, Malasia, Maldivas, Marruecos, Nigeria, Omán, Pakistán, Qatar, República Árabe Siria, República Unida de Tanzania, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Yemen.

Abstenciones: Antigua y Barbuda, Argelia, Bahamas, Barbados, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Congo, Côte d'Ivoire, Cuba, Chile, Djibouti, Etiopía, Fiji, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guyana, India, Israel, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Kenya, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Mozambique, Myanmar, Paraguay, Rumania, Rwanda, Singapur, Sri Lanka, Suriname, Swazilandia, Trinidad y Tabago, Turquía, Uganda, Zaire, Zambia, Zimbabwe.

9. También en la misma sesión, los representantes de Senegal, Yugoslavia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Israel, Bangladesh, el Japón, el Zaire y Nepal formularon declaraciones en explicación de su voto después de la votación (véase A/C.3/44/SR.52).

B. Proyecto de resolución A/C.3/44/L.46

10. En la 50a. sesión, celebrada el 21 de noviembre, el representante de Noruega, en nombre de Argelia, Australia, Bulgaria, Canadá, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, España, Filipinas, Finlandia, Hungría, Islandia, Italia, Noruega, Países Bajos, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela, presentó un proyecto de resolución (A/C.3/44/L.46) titulado "Pactos internacionales de derechos humanos". Posteriormente, Guatemala, El Salvador y Senegal se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

11. En la 52a. sesión, celebrada el 22 de noviembre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/44/L.46 sin que se procediera a votación (véase párr. 34, proyecto de resolución II).

C. Proyecto de resolución A/C.3/44/L.48

12. En la 50a. sesión, celebrada el 21 de noviembre, el representante de la República Democrática Alemana, en nombre de Argelia, Bulgaria, Mongolia, Nicaragua, República Democrática Alemana y República Socialista Soviética de Bielorrusia, presentó un proyecto de resolución (A/C.3/44/L.48) titulado "Indivisibilidad e interdependencia de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos". Posteriormente, Guatemala se sumó a los patrocinadores del proyecto de resolución.

13. En la misma sesión, el representante de la República Democrática Alemana, en nombre de los patrocinadores, revisó oralmente el proyecto de resolución añadiendo las palabras ", en cooperación con los" después de las palabras "Naciones Unidas" en la primera línea del párrafo 5.

14. En la 52a. sesión, celebrada el 22 de noviembre, los representantes de Francia (en nombre de los 12 Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros de la Comunidad Europea) y los Estados Unidos de América formularon declaraciones en explicación de su voto antes de la votación (A/C.3/44/SR.52).

15. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/44/L.48, en su forma oralmente revisada, en votación registrada de 116 votos contra ninguno y 24 abstenciones (véase párr. 34, proyecto de resolución III). El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Afganistán, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Benin, Bhután, Bolivia, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Colombia, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Chad, Checoslovaquia, China, Chipre, Djibouti, Ecuador, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Etiopía, Fiji, Filipinas, Gabón, Gambia, Ghana, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Jamahiriya Arabe Libia, Jamaica, Jordania, Kenya, Kuwait, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, México, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Nueva Zelandia, Omán, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Qatar, República Arabe Siria, República Centroafricana, República Democrática Alemana, República Democrática Popular Lao, República Socialista Soviética de Bielorrusia República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Samoa, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Viet Nam, Yemen, Yemen Democrático, Yugoslavia, Zaire, Zambia, Zimbabwe.

Votos en contra: Ninguno.

Abstenciones: Alemania, República Federal de, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Dinamarca, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Turquía.

16. En la misma sesión, los representantes de Suecia (en nombre de los países nórdicos) y el Japón formularon declaraciones en explicación de su voto después de la votación (véase A/C.3/44/SR.52).

D. Proyecto de resolución A/C.3/44/L.49 y Rev.1

17. En la 50a. sesión, celebrada el 21 de noviembre, el representante de Mongolia en nombre de Bulgaria, Iraq, Mongolia, Marruecos, República Democrática Alemana, República Democrática Popular Lao, República Socialista Soviética de Bielorrusia y Viet Nam, presentó un proyecto de resolución (A/C.3/44/L.49) titulado "Necesidad de garantizar un medio ambiente saludable para el bienestar de las personas". Posteriormente, Guatemala se sumó a los patrocinadores del proyecto de resolución.

18. En la 52a. sesión, celebrada el 22 de noviembre, la Comisión tuvo ante sí un proyecto de resolución revisado (A/C.3/44/L.49/Rev.1). Después de una declaración formulada por el representante del Brasil, la Comisión decidió postergar el examen del proyecto de resolución hasta una sesión que se celebraría más adelante (véase A/C.3/44/SR.52).

19. En la 54a. sesión, celebrada el 24 de noviembre, el representante de Mongolia, en nombre de los patrocinadores, a los que se sumaba Guinea, presentó el proyecto de resolución revisado (A/C.3/44/L.49/Rev.1), cuyo texto era el siguiente:

"La Asamblea General,

Recordando que, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos 4/ 'toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar',

Reconociendo la necesidad de promover el respeto y la observancia de los derechos y libertades humanos en todos sus aspectos,

Considerando que un medio ambiente mejor y más saludable puede contribuir al goce pleno de los derechos humanos por todas las personas,

Recordando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano 5/, aprobada el 15 de junio de 1972, que señala que 'los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre',

Refiriéndose también al informe de 1987 de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo 6/, en que se reconoce que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 reunió a los países industrializados y los países en desarrollo a fin de abordar las cuestiones relativas a un medio ambiente saludable y productivo,

4/ Resolución 217 A (III).

5/ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.73.II.A.14 y corrección), cap. I, párr. 1.

6/ Véase A/42/427, anexo.

Considerando que la satisfacción de las aspiraciones humanas a un medio mejor y saludable desempeña un importante papel en la plena realización de los derechos sociales y económicos,

1. Reconoce que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar;

2. Exhorta a los Estados Miembros y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que se ocupan de cuestiones del medio ambiente a que se esfuercen por asegurar un medio ambiente mejor y más saludable;

3. Invita a la Comisión de Derechos Humanos a que considere la posibilidad de estudiar, por intermedio de su Subcomisión, los efectos de la degradación ambiental sobre el pleno goce del derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar humanos y que le informe al respecto por conducto del Consejo Económico y Social;

4. Decide examinar esta cuestión, en su cuadragésimo sexto período de sesiones, en relación con el tema titulado 'Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales'."

20. En la misma sesión, el representante del Brasil, en nombre de Argentina, Brasil, Colombia, México, Uruguay y Venezuela, presentó las enmiendas al proyecto de resolución A/C.3/44/L.49/Rev.1 que figuraban en el documento A/C.3/44/L.76, cuyo texto era el siguiente:

"1. En el título, sustitúyanse las palabras 'un medio ambiente saludable' por las palabras 'niveles de vida más saludables'.

2. Entre los párrafos segundo y tercero del preámbulo añádase un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

'Reafirmando que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que esos derechos y libertades se hagan plenamente efectivos,'.

3. En el tercer párrafo del preámbulo, sustitúyanse las palabras 'un medio ambiente mejor y más saludable puede contribuir al' por las palabras 'son necesarios unos niveles de vida mejores y más saludables para garantizar el'.

4. Suprímase el cuarto párrafo del preámbulo.

5. Suprímase el quinto párrafo del preámbulo.

6. Sustitúyase el último párrafo del preámbulo por un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

'Considerando que la satisfacción de las aspiraciones humanas a niveles de vida mejores y más saludables debe constituir uno de los objetivos básicos de un nuevo orden internacional basado en la justicia, la paz y el desarrollo para todos,'.

7. En el párrafo 1, sustitúyanse las palabras 'vivir en un medio ambiente' por las palabras 'vivir libre de miedo y de la pobreza, así como a tener un nivel de vida'.

8. Sustitúyase la última parte del párrafo 2, después de las palabras 'que se ocupan de', por las palabras siguientes: 'cuestiones sociales y humanitarias a que se esfuercen por promover niveles de vida mejores y más saludables, sobre todo en los países en desarrollo'.

9. En el párrafo 3, suprímase las palabras 'por intermedio de su Subcomisión' y sustitúyase la última parte del párrafo, a partir de las palabras 'de la degradación ambiental', por las palabras 'del deterioro de los niveles de vida, sobre todo en los países en desarrollo, sobre el goce pleno de los derechos humanos'."

21. En la misma sesión, a raíz de una propuesta formulada por el representante del Perú y una declaración formulada por el representante de Mongolia, la Comisión decidió postergar el examen del proyecto de resolución A/C.3/44/L.49/Rev.1 y de las enmiendas al mismo (A/C.3/44/L.76) hasta el cuadragésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General. El representante del Brasil formuló una declaración.

E. Proyecto de resolución A/C.3/44/L.50/Rev.1

22. En la 50a. sesión, celebrada el 21 de noviembre, el representante de los Países Bajos, en nombre de Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Costa Rica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suecia, presentó un proyecto de resolución (A/C.3/44/L.50/Rev.1) titulado "Derecho a la libertad de expresión y a la libertad de reunión pacífica". Posteriormente, Guatemala y los Estados Unidos de América se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución, cuyo texto era el siguiente:

"La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y teniendo presente la Declaración Universal de Derechos Humanos 1/,

Consciente de su responsabilidad de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales y decidida a mantenerse alerta con respecto a las violaciones de los derechos humanos dondequiera que ocurran,

Recordando los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2/,

1/ Resolución 217 A (III).

2/ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

Teniendo presente el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley 9/,

Tomando nota de las resoluciones pertinentes de la Comisión de Derechos Humanos, y más recientemente de su resolución 1989/31, de 6 de marzo de 1989, sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión,

Seramente preocupada por los recientes informes recibidos de diferentes regiones del mundo sobre la represión de reuniones y manifestaciones pacíficas,

1. Expresa su preocupación por las detenciones que se producen y el uso de la fuerza contra personas que ejercen sus derechos de libertad de opinión, de expresión y de reunión pacífica establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

2. Exhorta a todos los Estados a que respeten las normas internacionales vigentes en la esfera de los derechos humanos relacionadas con la libertad de expresión y de reunión pacífica;

3. Hace un llamamiento a todos los Estados para que velen por el respeto de los derechos de todas las personas que ejercen el derecho a la libertad de opinión y de expresión y para que, cuando alguna persona haya sido detenida tan sólo por ejercer el derecho a la libertad de opinión y de expresión, la pongan inmediatamente en libertad."

23. En su 52a. sesión, celebrada el 22 de noviembre, la Comisión decidió postergar el examen del proyecto de resolución hasta una sesión que se celebraría más adelante (A/C.3/44/SR.52).

24. En la 54a. sesión, celebrada el 24 de noviembre, la Comisión tuvo ante sí las enmiendas al proyecto de resolución A/C.3/44/L.50/Rev.1, que figuraban en el documento A/C.3/44/L.77.

25. En la misma sesión, el representante de China, en nombre de Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Cuba, China, Ghana, Irán (República Islámica del), Iraq, Jemahiriya Árabe Libia, Jordania, Kuwait, Nepal, Pakistán, Sri Lanka y Zimbabue, presentó las enmiendas al proyecto de resolución A/C.3/44/L.50/Rev.1 que figuraban en el documento A/C.3/44/L.77, cuyo texto era el siguiente:

"A. Preámbulo

1. Añádase un nuevo párrafo después del primer párrafo del preámbulo:

'Recordando el principio consagrado en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas,'

2. Añádase al final del segundo párrafo del preámbulo la oración siguiente:

'y a otorgar prioridad a la búsqueda de soluciones a las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos,'.

3. Añádase un nuevo párrafo después del cuarto párrafo del preámbulo:

'Reafirmando su apoyo y adhesión a la Carta e instando a todos los Estados a que se atengan a sus disposiciones, en particular, a que respeten los principios de igualdad soberana, independencia política e integridad territorial de los Estados y de no injerencia en los asuntos internos, a que se abstengan de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, a que arreglen sus controversias por medios pacíficos, a que cumplan los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos, de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de cooperación entre los Estados, y a que cumplan de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta,'.

4. Añádase un nuevo párrafo después del quinto párrafo precedente:

'Reconociendo la legitimidad de las luchas contra el apartheid, la discriminación racial en todas sus formas y la ocupación y dominación extranjeras,'.

5. Reformúlese el sexto párrafo del preámbulo en la forma siguiente:

'Recordando la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía que figura en su resolución 2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965, en que declaró que todos los Estados deberían "abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar y tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado,'"

"B. Parte dispositiva

1. Reemplácense los párrafos 1 y 2 por los siguientes:

'1. Exhorta a todos los Estados a que respeten el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de reunión pacífica de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos;

2. Exhorta asimismo a todos los Estados a que apoyen las justas luchas contra el apartheid, la discriminación racial en todas sus formas y la ocupación y dominación extranjeras por diversos medios, inclusive reuniones y manifestaciones pacíficas;'.

2. Añádanse después del párrafo 2 los tres nuevos párrafos siguientes:

'3. Condena el uso de la fuerza por las autoridades israelíes contra los civiles palestinos bajo ocupación israelí, que han llevado a cabo manifestaciones no violentas y pacíficas;

4. Condena la política de apartheid que niega a la mayoría de la población de Sudáfrica su dignidad y sus derechos humanos y libertades fundamentales, incluidos el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de reunión pacífica;

5. Reafirma que todo Estado deberá abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado y de intervenir en una guerra civil de otro Estado;'

3. Renúmérense en consecuencia los demás párrafos."

26. En la misma sesión, el representante del Iraq formuló una declaración en la que propuso que, en virtud del artículo 117 del reglamento de la Asamblea General, la Comisión suspendiera el debate y se pronunciara de inmediato sobre la cuestión (véase A/C.3/44/SR.54).

27. El representante de Egipto formuló una declaración en apoyo de la moción presentada por el representante del Iraq.

28. En la misma sesión, el representante de los Países Bajos formuló una declaración sobre una cuestión de orden en la que propuso que, en virtud del artículo 113 del reglamento de la Asamblea General, la Comisión decidiera acerca del examen del documento A/C.3/44/L.77 como una nueva propuesta y no como una enmienda al proyecto de resolución A/C.3/44/L.50/Rev.1.

29. En la misma sesión, después de declaraciones formuladas por los representantes de China y el Camerún y por el Presidente, la Comisión procedió a votar respecto de la moción propuesta por el representante de los Países Bajos. La moción fue rechazada en votación registrada por 85 votos contra 30 y 9 abstenciones. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Costa Rica, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Fiji, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, Malta, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Turquía.

Votos en contra: Afganistán, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bahrein, Bangladesh, Benin, Bolivia, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Colombia, Congo, Cuba, Chad, Checoslovaquia, Chile, China, Chipre, Djibouti,

Ecuador, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Etiopía, Filipinas, Ghana, Guinea, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Jamahiriya Arabe Libia, Jordania, Kampuchea Democrática, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liberia, Madagascar, Malasia, Maldivas, Malí, Mauricio, Mauritania, México, Mongolia, Myanmar, Nepal, Nicaragua, Omán, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Qatar, República Arabe Siria, República Democrática Alemana, República Democrática Popular Lao, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Togo, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Yemen, Yemen Democrático, Yugoslavia, Zaire, Zambia, Zimbabwe.

Abstenciones: Bhután, Brunei Darussalam, Côte d'Ivoire, El Salvador, Malawi, Nigeria, Polonia, República Centroafricana, Singapur.

30. Después que la moción quedó rechazada, el representante de los Países Bajos formuló una declaración, en nombre de los patrocinadores del proyecto de resolución A/C.3/44/L.50/Rev.1, y retiró el proyecto de resolución.

31. El representante de China formuló una declaración en la que propuso que, puesto que se había retirado el texto del proyecto de resolución A/C.3/44/L.50/Rev.1, no había que pronunciarse sobre las enmiendas que figuraban en el documento A/C.3/44/L.77.

32. Los representantes de Egipto y el Camerún formularon declaraciones.

33. Los representantes de Costa Rica y el Iraq hablaron en explicación de su voto después de la votación.

III. RECOMENDACIONES DE LA TERCERA COMISION

34. La Tercera Comisión recomienda que la Asamblea General apruebe los siguientes proyectos de resolución:

PROYECTO DE RESOLUCION I

Elaboración de un segundo protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a la abolición de la pena de muerte

La Asamblea General,

Recordando el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948,

/...

Recordando también el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966,

Teniendo presente su decisión 35/437, de 15 de diciembre de 1980, reafirmada en su resolución 36/59, de 25 de noviembre de 1981, de considerar la idea de elaborar un proyecto de segundo protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte,

Teniendo además presente su resolución 37/192, de 18 de diciembre de 1982, en la que pidió a la Comisión de Derechos Humanos que considerase dicha idea, y su resolución 39/137, de 14 de diciembre de 1984, en la que pidió a la Comisión y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que siguieran considerando la idea de elaborar un segundo proyecto de protocolo facultativo,

Tomando nota del análisis comparativo preparado por el Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías 10/.

Tomando también nota de las opiniones expuestas por los gobiernos en favor y en contra de la pena de muerte, y de sus comentarios y observaciones respecto de un segundo protocolo facultativo, que figuran en los informes pertinentes del Secretario General 11/.

Remitiéndose a su decisión 42/421, de 7 de diciembre de 1987, a la resolución 1989/25 de la Comisión de Derechos Humanos, de 6 de marzo de 1989, y a la decisión 1989/139 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989, por las que se transmitieron a la Asamblea General, para que adoptase las medidas del caso, el análisis comparativo y el proyecto de segundo protocolo facultativo.

Deseando dar a los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que opten por ello la oportunidad de adherirse a un segundo protocolo facultativo de dicha convención,

Habiendo examinado el proyecto de segundo protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con miras a la abolición de la pena de muerte, que fue preparado por el Relator Especial,

1. Expresa su reconocimiento por la labor desarrollada por la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías:

10/ E/CN.4/Sub.2/1987/20.

11/ A/36/441 y Add.1 y 2, A/37/407 y Add.1, A/44/592 y Add.1.

2. Aprueba y abre a la firma, ratificación y adhesión el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a la abolición de la pena de muerte, que figura en el anexo a la presente resolución;

3. Pide a todos los gobiernos que estén en condiciones de hacerlo que consideren la posibilidad de firmar y ratificar el Segundo Protocolo Facultativo, o de adherirse a él.

ANEXO

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,

Recordando el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 12/ aprobada el 10 de diciembre de 1948 y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 13/, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

Observando que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,

Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo Facultativo.

2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

12/ Resolución 217 A (III).

13/ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

Artículo 2

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.

2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.

3. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

Artículo 4

Respecto de los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 5

Respecto de los Estados Partes en el (Primer) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto.
2. Sin perjuicio de la posibilidad de formular una reserva con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo, el derecho garantizado en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del artículo 4 del Pacto.

Artículo 7

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

- a) Las reservas, comunicaciones y notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo;
- b) Las declaraciones hechas conforme a lo dispuesto en sus artículos 4 ó 5;
- c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el artículo 7;
- d) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en su artículo 8.

Artículo 11

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

PROYECTO DE RESOLUCION II

Factos internacionales de derechos humanos

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 33/51, de 14 de diciembre de 1978, 34/45, de 23 de noviembre de 1979, 35/132 de 11 de diciembre de 1980, 36/58, de 25 de noviembre de 1981, 37/191, de 18 de diciembre de 1982, 38/116 y 38/117, de 16 de diciembre de 1983, 39/136 y 39/138, de 14 de diciembre de 1984, 40/115 y 40/116, de 13 de diciembre de 1985, 41/32, de 3 de noviembre de 1986, 41/119 y 41/121, de 4 de diciembre de 1986, 42/103 y 42/105, de 7 de diciembre de 1987 y 43/114, de 8 de diciembre de 1988, y las observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos en virtud del párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su 891a. sesión, celebrada el 5 de abril de 1989 14/,

Consciente de que los Pactos internacionales de derechos humanos 13/ son los primeros tratados internacionales en materia de derechos humanos que abarcan todos los elementos, tienen fuerza jurídica obligatoria y que, junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos 12/, constituyen el núcleo de la Carta Internacional de Derechos Humanos,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre la situación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 15/,

Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 13/ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 13/ y reafirmando que todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles y están relacionados entre sí y que la promoción y la protección de una categoría de derechos jamás puede eximir o excusar a los Estados de la promoción y protección de la otra,

Reconociendo el importante papel que desempeña el Comité de Derechos Humanos en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de su Protocolo Facultativo 13/,

Reconociendo también el importante papel que desempeña el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

Teniendo presentes las importantes responsabilidades del Consejo Económico y Social en relación con los Pactos internacionales de derechos humanos,

Acogiendo con agrado la presentación a la Asamblea General del informe anual del Comité de Derechos Humanos 16/, y del informe del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre su tercer período de sesiones 17/,

Considerando que el funcionamiento eficaz de los órganos establecidos de conformidad con las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos desempeña un papel fundamental y representa, por lo tanto, una constante e importante preocupación de las Naciones Unidas,

Observando con preocupación la crítica situación con respecto a los atrasos en la presentación de informes de los Estados Partes en los Pactos internacionales de derechos humanos,

Tomando nota con reconocimiento de los resultados de la reunión de los presidentes de los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos, que se celebró en Ginebra del 10 al 14 de octubre de 1988 18/,

1. Toma nota con reconocimiento del informe del Comité de Derechos Humanos sobre sus períodos de sesiones 34°, 35° y 36° ^{16/} incluidas las sugerencias y recomendaciones de carácter general aprobadas por el Comité;

2. Toma nota también con reconocimiento del informe del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre su tercer período de sesiones, incluidas sus sugerencias y recomendaciones;

3. Expresa su satisfacción por la forma seria y constructiva en que ambos Comités están desempeñando sus funciones;

4. Insta a los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos a que presten activa atención a la protección y el fomento de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales;

5. Expresa su reconocimiento a los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que han presentado sus informes al Comité de Derechos Humanos con arreglo al artículo 40 del Pacto e insta a los Estados partes que todavía no lo hayan hecho a que presenten sus informes cuanto antes;

6. Insta a los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a los cuales el Comité de Derechos Humanos ha pedido que suministren información adicional a que atiendan a esa solicitud;

7. Encomia a los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que han presentado sus informes con arreglo al artículo 16 del Pacto e insta a los Estados partes que todavía no lo hayan hecho a que presenten sus informes lo antes posible;

8. Observa con satisfacción que la mayoría de los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y un número cada vez mayor de Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se han hecho representar por expertos a los efectos de la presentación de sus informes, ayudando así a los órganos de vigilancia respectivos en su labor, y espera que todos los Estados partes en ambos Pactos tomen las disposiciones necesarias para hacerse representar de esa manera en el futuro;

16/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40).

17/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1989, Suplemento No. 4 (E/1989/22).

18/ Véase HRI/MC/1988/CRP.1.

9. Insta nuevamente a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que se hagan partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a que consideren la posibilidad de adherirse al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10. Invita a los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a que consideren la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 41 del Pacto;

11. Pone de relieve la importancia de que los Estados partes cumplan en la forma más estricta las obligaciones que les imponen el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, cuando proceda, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

12. Destaca la importancia de evitar el menoscabo gradual de los derechos humanos por la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud de los Pactos y subraya la necesidad de que se observen estrictamente las condiciones y los procedimientos convenidos en materia de suspensión de las obligaciones con arreglo al artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, teniendo presente la necesidad de que los Estados partes proporcionen la información más completa posible durante los estados de emergencia, de modo que pueda determinarse si las medidas adoptadas en esas circunstancias son justificadas y apropiadas;

13. Hace un llamamiento a los Estados partes en los Pactos que han ejercido su derecho soberano de formular reservas de conformidad con las normas pertinentes de derecho internacional para que estudien la posibilidad de reconsiderar dichas reservas;

14. Insta a los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los organismos especializados y otros organismos competentes de las Naciones Unidas, a que presten su cooperación y apoyo plenos al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

15. Pide al Secretario General que mantenga informado al Comité de Derechos Humanos y al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales acerca de las actividades pertinentes de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social, de la Comisión de Derechos Humanos, de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, del Comité contra la Tortura y, cuando proceda, de otras comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social y de los organismos especializados, y también que transmita a dichos órganos los informes anuales del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

16. Pide también al Secretario General que, en el marco de los recursos existentes, se asegure de que el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales puedan celebrar los períodos de sesiones necesarios, y de que se les proporcione apoyo administrativo y servicios de redacción de actas resumidas;

17. Pide además al Secretario General que vele por que el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría ayude eficazmente al Comité de Derechos Humanos y al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el cumplimiento de sus respectivos mandatos;

18. Insta nuevamente al Secretario General a que, teniendo en cuenta las sugerencias del Comité de Derechos Humanos, adopte, con los recursos existentes, medidas enérgicas para dar mayor publicidad a la labor del Comité y, análogamente, a la labor del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

19. Alienta a todos los gobiernos a que publiquen en el mayor número posible de idiomas los textos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a que los distribuyan y los den a conocer en la mayor medida posible en sus territorios;

20. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones, en relación con el tema titulado "Pactos Internacionales de Derechos Humanos", un informe sobre la situación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PROYECTO DE RESOLUCION III

Indivisibilidad e interdependencia de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos

La Asamblea General.

Consciente de las obligaciones que tienen los Estados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad y fomentar el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Reafirmando la Declaración Universal de Derechos Humanos 12/, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 13/, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 13/ y la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social 19/,

Recordando que en los preámbulos de los Pactos internacionales de derechos humanos se reconoce que no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como de sus derechos civiles y políticos,

Recordando también sus resoluciones 40/114, de 13 de diciembre de 1985, 41/117, de 4 de diciembre de 1986, 42/102, de 7 de diciembre de 1987, y 43/113, de 8 de diciembre de 1988,

Reafirmando las disposiciones de su resolución 32/130, de 16 de diciembre de 1977, en el sentido de que todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y que la promoción y protección de una categoría de derechos jamás puede eximir ni excusar a los Estados de la promoción y protección de los demás derechos,

Convencida de que debe prestarse igual atención y urgente consideración a la realización, promoción y protección de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Deseosa de eliminar todos los obstáculos que impiden la realización plena de los derechos humanos, en particular las violaciones flagrantes y masivas de los derechos humanos,

Reafirmando que existe una relación estrecha y multidimensional entre el desarme y el desarrollo, que el progreso en la esfera del desarme promovería considerablemente el progreso en la esfera del desarrollo y que los recursos que se liberaran mediante medidas de desarme podrían contribuir al desarrollo económico y social y al bienestar de todos los pueblos,

Reconociendo que la realización del derecho al desarrollo puede ayudar a promover el disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Recordando las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos: 1985/42, de 14 de marzo de 1985 20/, 1986/15, de 10 de marzo de 1986 21/, 1987/19 y 1987/20, de 10 de marzo de 1987 22/, 1988/22 y 1988/23, de 7 de marzo de 1988 23/ y 1989/12 y 1989/13, de 2 de marzo de 1989 24/, en que la Comisión señala que la realización, promoción y protección de los derechos económicos, sociales y culturales no han recibido suficiente atención en el marco del sistema de las Naciones Unidas,

20/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1985, Suplemento No. 2 (E/1985/22), cap. II, secc. A.

21/ Ibid., 1986, Suplemento No. 2 (E/1986/22), cap. II, secc. A.

22/ Ibid., 1987, Suplemento No. 5 y correcciones (E/1987/18 y Corr.1 y 2), cap. II, secc. A.

23/ Ibid., 1988, Suplemento No. 2 y corrección (E/1988/12 y Corr.1), cap. II, secc. A.

24/ Ibid., 1989, Suplemento No. 2 (E/1989/20), cap. II, secc. A.

1. Toma nota de la importancia fundamental de los esfuerzos nacionales y la cooperación internacional para lograr la realización cabal y eficaz de todos los derechos humanos reconocidos en los Pactos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales;
2. Hace un llamamiento a todos los Estados para que apliquen políticas encaminadas a la realización, promoción y protección de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos reconocidos en los Pactos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales;
3. Pide al Secretario General que intensifique sus esfuerzos en el marco del programa de servicios de asesoramiento a los Estados en la realización, promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en los Pactos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales;
4. Insta al Secretario General a que adopte, con los recursos existentes, medidas enérgicas para dar publicidad al Comité de Derechos Humanos y al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y para garantizar que reciban pleno apoyo administrativo de manera que puedan desempeñar sus funciones eficazmente;
5. Pide a los órganos de las Naciones Unidas que, en cooperación con los organismos especializados, los Estados Miembros y las organizaciones no gubernamentales, presten atención por igual a los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos en la Campaña Mundial de Información Pública sobre los Derechos Humanos;
6. Decide examinar en su cuadragésimo quinto período de sesiones, en relación con el tema "Pactos internacionales de derechos humanos", la cuestión de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.
